

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No.144

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	JOSÉ ANTONIO CEBALLOS LÓPEZ
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00042-00

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **José Antonio Ceballos López**, contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR**.

2. COMPETENCIA:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016¹, proferido por el Consejo de Estado, en donde se determinó que la ejecución debe ser tramitada por el Juez que conoció del proceso en primera instancia (juzgado de origen), con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

De otro lado, este Despacho es competente en primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación realizada en el acápite de pretensiones de la demanda².

3.- SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

El señor **José Antonio Ceballos López**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ejecutada, por la suma de **cuarenta millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$40.644.634)** equivalentes al reajuste anual reconocido en la Sentencia del 17 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-0153-00, Número Interno: 4935-2014.

² Folios 3 a 8 del expediente.

Con el fin de exigir el pago de las sumas de dinero antes relacionadas, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia simple de la Sentencia del 17 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, con la respectiva constancia de ejecutoria³.
- Copia simple de la Resolución No. 8035 del 25 de septiembre de 2013, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se ordenó *"dar cumplimiento al fallo proferido el 17-10-2012 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, no obstante efectuada la liquidación del índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del ser AG (r) CEBALLOS LÓPEZ JOSÉ ANTONIO, con cédula de ciudadanía No. 16604213, se observa que no lugar a pago de clores, por cuando los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores"*.

4.- CONSIDERACIONES:

4.1.- Presupuestos para librar mandamiento de pago:

En primer término, es menester precisar que si bien se trata de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el trámite de su ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el Título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 308 de la misma norma.

Advertido lo anterior y en aras de establecer si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, es del caso señalar lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso⁴ prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

A partir de lo anterior y de acuerdo con los lineamientos expuestos sobre el tema por el máximo Tribunal Administrativo, una obligación es **expresa**, cuando *"se encuentre debidamente determinada, especificada y patente"*; es **clara**, cuando *"sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)"*; y es exigible, cuando *"únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta"*⁵.

³ Folio 21 a 45 del expediente.

⁴ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 22 de junio de 2001, Expediente No.

Por otro lado, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, entre los cuales se encuentran "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En este sentido, es importante destacar que cuando el título ejecutivo lo conforma una providencia judicial, éste puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación deriva estrictamente de la decisión judicial, es decir, se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando el mismo lo constituye tanto la sentencia como el acto administrativo de cumplimiento, es decir, se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada el 26 de febrero de 2014⁶, reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el título base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

"... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia."

Tomando como marco de reflexión el recuento normativo y jurisprudencial expuesto, es del caso concluir que si bien el título ejecutivo puede estar conformado por uno o varios documentos, lo cierto es que éste debe cumplir con los requisitos sustanciales (contener una obligación clara, expresa y exigible) y formales (autenticidad del documento o documentos que contienen la obligación, la cual debe emanar del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez) establecidos por el legislador para ejecutar una obligación.

44001-23-31-000-1996-0686-01(13436), Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 31 de enero de 2008, Radicado N° 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente, Doctora Myriam Guerrero de Escobar.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital

4.2. Análisis del título objeto de ejecución:

Al entrar a estudiar si el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución cumple con todas las exigencias formales descritas en las normas que regulan la materia, se encuentra que éste no está integrado en debida forma, como quiera que no cumple con las exigencias formales de que trata el numeral 4º del artículo 197 del C.P.A.C.A, pues tanto la sentencia título base de ejecución, esto es, la sentencia fechada 17 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, como la Resolución No. 8035 del 25 de septiembre de 2013, expedida por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, fueron aportadas en copia simple.

Al respecto, es del caso señalar que con relación con el valor probatorio de las copias, el artículo 215 del C.P.A.C.A, dispuso:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, dispuso que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y seguidamente el artículo 246 ibídem, permitió darle el mismo valor probatorio del original a las copias, pero siempre que no sea necesaria la presentación en original y copia auténtica, tal como ocurre en el caso de los títulos ejecutivos, los cuales como se dijo anteriormente, deben ser aportados en original o copia auténtica con constancia de ejecutoria.

En este sentido, es importante indicar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013⁷, no desconoció que para el trámite de los procesos ejecutivos se deba exigir que el documento que contenga la obligación que se pretende ejecutar se aporte en original o en copia auténtica, al referir lo siguiente:

"...En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Actor: Rubén Darío Silva Álzate, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–...” (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, debe resaltarse que el Consejo de Estado en providencia fechada el 03 de mayo de 2018⁸, al estudiar una acción de tutela por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en un caso similar al acá estudiado, hizo la siguiente precisión:

“...La Sala concluye que a la demandante no le asistió la razón al afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, en el proceso ejecutivo solo se exige que la providencia que constituye el título contenga la constancia de ejecutoria, mas no que se trate de copia auténtica. Por el contrario, el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consiste en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial que contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.

(...)

Es pertinente dejar en claro que el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades no debe emplearse como excusa para desconocer los requisitos que la ley establece para cada trámite. Por lo tanto, no se configura la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la parte interesada no cumple con las exigencias de los estatutos procesales para acceder a los juicios. Lo contrario pondría en peligro la estabilidad del sistema jurídico y los derechos fundamentales de la parte contraria”.

Finalmente, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través del auto interlocutorio de importancia jurídica 0-001-2016 fechado el 25 de julio de 2016⁹, precisó que quien obtenga una sentencia de condena a su favor, puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o, si lo prefiere, la demandante puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, esta última situación es la que se presenta en el caso en concreto, por lo que la parte ejecutante se encontraba en la obligación de anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, como lo es también la copia auténtica de la resolución que dio cumplimiento a la misma, pues son dichas providencias las que integran el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC), Actor: Unión Temporal MAVIC-DEPROCON, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00, Número Interno: 4935-2014.

RESUELVE:

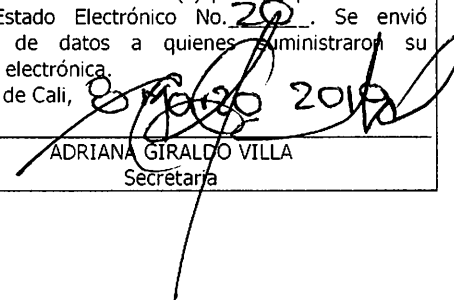
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **JOSÉ ANTONIO CEBALLOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.213, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.636 y T.P. 280.628 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>29</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>8 Marzo 2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaría
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 145

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	EUGENIO ANTONIO GÓMEZ OSPINO
ACCIONADA	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00204-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia por el señor **Eugenio Antonio Gómez Ospino**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.177, contra la **Universidad Valle**.

2. COMPETENCIA:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016¹, proferido por el Consejo de Estado, en donde se determinó que la ejecución debe ser tramitada por el Juez que conoció del proceso en primera instancia, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

De otro lado, este Despacho es competente en primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación realizada en el acápite de pretensiones de la demanda².

3. CONSIDERACIONES:

El demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad accionada, por la suma de **cuarenta y cuatro millones ochocientos seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$44.806.668)**, por concepto del capital insoluto de las sumas no pagas resultantes de la confrontación entre la liquidación contenida en la demanda y lo pagado por la Universidad de Valle; así mismo, pretende el pago de la suma de **cuarenta millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos m/cte. (\$40.764.923)**, por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, producto de las diferencias de la pensión a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia título base de ejecución hasta la fecha del pago parcial realizado el día 29 de marzo de 2014 y, los intereses causados desde la dicha fecha hasta que se cancele totalmente la obligación.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

² Folios 5 a 10 del expediente.

De igual forma, solicita que se condene a la **Universidad del Valle**, a pagar las costas que se causen en el proceso y las agencias en derecho, las cuales estima en un veinte por ciento (20%) del valor de la obligación a pagar en la presente demanda.

Con el fin de exigir el pago de las sumas de dinero antes relacionadas, la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- *Copia auténtica* de la Sentencia del 30 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, con su debida constancia de notificación³.
- *Copia auténtica* de la Sentencia No. 315 del 1 de octubre de 2013, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con su debida constancia de notificación y ejecutoria⁴.
- *Copia auténtica* del auto de sustanciación No. 1118 del 04 de diciembre de 2013, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.⁵
- *Copia simple* de la Resolución No. 1.142 del 10 de marzo de 2014, por medio de la cual la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁶.

4.- CONSIDERACIONES:

4.1.- Presupuestos para librar mandamiento de pago:

En primer término, es menester precisar que si bien se trata de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el trámite de su ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el Título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 308 de la misma norma.

Advertido lo anterior y en aras de establecer si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, es del caso señalar lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso⁷ prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

³ Folios 3 a 8 del expediente.

⁴ Folios 9 a 23 del expediente.

⁵ Folio 8 del expediente.

⁶ Folios 25 a 35 del expediente.

⁷ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A partir de lo anterior y de acuerdo con los lineamientos expuestos sobre el tema por el máximo Tribunal Administrativo, una obligación es **expresa**, cuando “se encuentre debidamente determinada, especificada y patente”; es **clara**, cuando “sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)”; y es exigible, cuando “únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta”⁸.

Por otro lado, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, entre los cuales se encuentran “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En este sentido, es importante destacar que cuando el título ejecutivo lo conforma una providencia judicial, éste puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación deriva estrictamente de la decisión judicial, es decir, se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando el mismo lo constituye tanto la sentencia como el acto administrativo de cumplimiento, es decir, se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada el 26 de febrero de 2014⁹, reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el título base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

“... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.”

Tomando como marco de reflexión el recuento normativo y jurisprudencial expuesto, es del caso concluir que si bien el título ejecutivo puede estar conformado por uno o varios documentos, lo cierto es que éste debe cumplir con los requisitos sustanciales (contener una obligación clara, expresa y exigible) y formales (autenticidad del documento o documentos que contienen la obligación, la cual debe emanar del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez) establecidos por el legislador para ejecutar una obligación.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 22 de junio de 2001, Expediente No. 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436), Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 31 de enero de 2008, Radicado Nº 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente, Doctora Myriam Guerrero de Escobar.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital

4.2. Análisis del título objeto de ejecución:

Al entrar a estudiar si el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución cumple con todas las exigencias formales descritas en las normas que regulan la materia, se encuentra que éste no se encuentra integrado en debida forma, como quiera que no cumple con las exigencias formales de que trata el numeral 4º del artículo 197 del C.P.A.C.A, pues la Resolución No. 1.142 del 10 de marzo de 2014, por medio de la cual la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fue aportada en copia simple.

Al respecto, es del caso señalar que con relación con el valor probatorio de las copias, el artículo 215 del C.P.A.C.A, dispuso:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. *Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite*

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, dispuso que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y seguidamente el artículo 246 ibídem, permitió darle el mismo valor probatorio del original a las copias, pero siempre que no sea necesaria la presentación en original y copia auténtica, tal como ocurre en el caso de los títulos ejecutivos, los cuales como se dijo anteriormente, deben ser aportados en original o copia auténtica con constancia de ejecutoria.

En este sentido, es importante indicar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013¹⁰, no desconoció que para el trámite de los procesos ejecutivos se deba exigir que el documento que contenga la obligación que se pretende ejecutar se aporte en original o en copia auténtica, al referir lo siguiente:

"...En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A.,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Actor: Rubén Darío Silva Álzate, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–...” (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, debe resaltarse que el Consejo de Estado en providencia fechada el 03 de mayo de 2018¹¹, al estudiar una acción de tutela por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en un caso similar al acá estudiado, hizo la siguiente precisión:

“...La Sala concluye que a la demandante no le asistió la razón al afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, en el proceso ejecutivo solo se exige que la providencia que constituye el título contenga la constancia de ejecutoria, mas no que se trate de copia auténtica. Por el contrario, el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consiste en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial con contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.

(...)

Es pertinente dejar en claro que el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades no debe emplearse como excusa para desconocer los requisitos que la ley establece para cada trámite. Por lo tanto, no se configura la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la parte interesada no cumple con las exigencias de los estatutos procesales para acceder a los juicios. Lo contrario pondría en peligro la estabilidad del sistema jurídico y los derechos fundamentales de la parte contraria”.

Finalmente, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través del auto interlocutorio de importancia jurídica 0-001-2016 fechado el 25 de julio de 2016¹², precisó que quien obtenga una sentencia de condena a su favor, puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o, si lo prefiere la demandante puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, esta última situación es la que se presenta en el caso en concreto, por lo que la parte ejecutante se encontraba en la obligación de anexar junto con la sentencia, la copia auténtica de la Resolución No. 1.142 del 10 de marzo de 2014, por medio de la cual la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹³.

En atención a lo anterior, se negará el mandamiento de pago y no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC), Actor: Unión Temporal MAVIG-DEPROCON, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

¹³ Folios 25 a 35 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

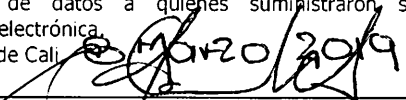
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **EUGENIO ANTONIO GÓMEZ OSPINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.177, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **LILIA TAFUR TENORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.015 y T.P. 45.847 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>20</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>20</u> de <u>Marzo</u> de <u>2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 142

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ROSA MARIA MARIN DE MARIN
ACCIONADA	CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00244-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **Rosa María Marín de Marín** identificada con la cédula de ciudadanía No.24.283.899, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

2. COMPETENCIA:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016¹, proferido por el Consejo de Estado, en donde se determinó que la ejecución debe ser tramitada por el Juez que conoció del proceso en primera instancia (juzgado de origen), con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

De otro lado, este Despacho es competente en primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación realizada en el acápite de pretensiones de la demanda².

3. SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

La señora **Rosa María Marín de Marín**, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de **dos millones novecientos treinta mil quinientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$ 2.930.551)**, por concepto de capital e indexación causado desde el 08 de febrero de 2006 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo ordenado e la sentencia fechada el 28 de enero de 2013, proferida por el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

² Folios 5 a 10 del expediente.

Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por medio de la cual se ordenó le reajuste de la asignación de retiro de la ejecutante, con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC.

Así mismo, solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de los intereses de mora causados a partir del 06 de marzo de 2013, fecha de ejecutoria de la sentencia título base de ejecución, hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la obligación.

Con el fin de exigir el pago de las sumas de dinero antes relacionadas, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo copia simple de la sentencia fechada el 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, con la constancia de notificación y ejecutoria³.

4.- CONSIDERACIONES:

4.1.- Presupuestos para librar mandamiento de pago:

En primer término, es menester precisar que si bien se trata de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el trámite de su ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el Título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 308 de la misma norma.

Advertido lo anterior y en aras de establecer si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, es del caso señalar lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso⁴ prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

A partir de lo anterior y de acuerdo con los lineamientos expuestos sobre el tema por el máximo Tribunal Administrativo, una obligación es **expresa**, cuando "*se encuentre debidamente determinada, especificada y patente*"; es **clara**, cuando "*sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)*"; y es exigible, cuando "*únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta*"⁵.

³ Folios 15 a 32 del expediente.

⁴**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 22 de junio de 2001, Expediente No. 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436), Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque; Consejo de

Por otro lado, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, entre los cuales se encuentran *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En este sentido, es importante destacar que cuando el título ejecutivo lo conforma una providencia judicial, éste puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación deriva estrictamente de la decisión judicial, es decir, se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando el mismo lo constituye tanto la sentencia como el acto administrativo de cumplimiento, es decir, se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada el 26 de febrero de 2014⁶, reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el título base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

"... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia."

Tomando como marco de reflexión el recuento normativo y jurisprudencial expuesto, es del caso concluir que si bien el título ejecutivo puede estar conformado por uno o varios documentos, lo cierto es que éste debe cumplir con los requisitos sustanciales (contener una obligación clara, expresa y exigible) y formales (autenticidad del documento o documentos que contienen la obligación, la cual debe emanar del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez) establecidos por el legislador para ejecutar una obligación.

4.2. Análisis del título objeto de ejecución:

Al entrar a estudiar si el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución cumple con todas las exigencias formales descritas en las normas que regulan la materia,

Estado, Sección Tercera, Providencia del 31 de enero de 2008, Radicado Nº 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente, Doctora Myriam Guerrero de Escobar.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital

se encuentra que éste no está integrado en debida forma, por las razones que pasan a exponerse:

1.- En primer lugar, se encuentra que el título ejecutivo no se encuentra integrado en debida forma, como quiera que no cumple con las exigencias formales de que trata el numeral 4º del artículo 197 del C.P.A.C.A, pues la sentencia título base de ejecución, esto es la sentencia fechada el 28 de enero de 2013, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali**, fue aportada en copia simple.

Al respecto, es del caso señalar que con relación con el valor probatorio de las copias, el artículo 215 del C.P.A.C.A, dispuso:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. *Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite*

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, dispuso que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y seguidamente el artículo 246 ibídem, permitió darle el mismo valor probatorio del original a las copias, pero siempre que no sea necesaria la presentación en original y copia auténtica, tal como ocurre en el caso de los títulos ejecutivos, los cuales como se dijo anteriormente, deben ser aportados en original o copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Al respecto, es importante indicar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013⁷, no desconoció que para el trámite de los procesos ejecutivos se deba exigir que el documento que contenga la obligación que se pretende ejecutar se aporte en original o en copia auténtica, al referir lo siguiente:

"...En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Actor: Rubén Darío Silva Álzate, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—...” (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, debe resaltarse que el Consejo de Estado en providencia fechada el 03 de mayo de 2018⁸, al estudiar una acción de tutela por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en un caso similar al acá estudiado, hizo la siguiente precisión:

“...La Sala concluye que a la demandante no le asistió la razón al afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, en el proceso ejecutivo solo se exige que la providencia que constituye el título contenga la constancia de ejecutoria, mas no que se trate de copia auténtica. Por el contrario, el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consiste en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial con contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.

(...)

Es pertinente dejar en claro que el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades no debe emplearse como excusa para desconocer los requisitos que la ley establece para cada trámite. Por lo tanto, no se configura la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la parte interesada no cumple con las exigencias de los estatutos procesales para acceder a los juicios. Lo contrario pondría en peligro la estabilidad del sistema jurídico y los derechos fundamentales de la parte contraria”.

Por otro lado, es menester indicar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través del auto interlocutorio de importancia jurídica 0-001-2016 fechado el 25 de julio de 2016⁹, precisó que quien obtenga una sentencia de condena a su favor, puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o, si lo prefiere la demandante puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, esta última situación es la que se presenta en el caso en concreto, por lo que la parte ejecutante se encontraba en la obligación de anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

2.- Una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no aportó al proceso copia autentica de la Resolución No. 4648 del 16 de junio de 2014, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia fechada el 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, tal como se indicó en el hecho 7º de la demanda, circunstancia que permite inferir que el título ejecutivo al ser complejo,

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC), Actor: Unión Temporal MAVIG-DEPROCON, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

no fue integrado en debida forma, pues para determinar si hay o no lugar a librar mandamiento de pago, esta operadora judicial debe conocer todas las actuaciones relacionadas con el cumplimiento del fallo judicial en comento, a fin de establecer con plena certeza si hay o no mérito a librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se concluye que no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora **ROSA MARIA MARIN DE MARIN**, toda vez que el título ejecutivo que se pretende ejecutar, no reúne los requisitos para constituir título ejecutivo en los términos del artículo 297 del C.P.A.C.A., en razón a que se aportó en copia simple; amén de que no se aportó al plenario copia autentica de la Resolución 4648 del 16 de junio de 2014, por medio de la cual la entidad accionada dio cumplimiento al fallo judicial en comento, pues este acto administrativo debe integrar el título ejecutivo complejo y se requiere del mismo, para que se estudie la procedencia o no de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

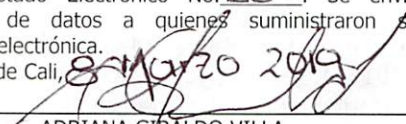
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **ROSA MARIA MARIN DE MARIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.283.899, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>20</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>8 marzo 2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 143

ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	FÉLIX RAÚL BARONA VALVERDE
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00017-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Félix Raúl Barona Valverde** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2501033, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

2. COMPETENCIA:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2016¹, proferido por el Consejo de Estado, en donde se determinó que la ejecución debe ser tramitada por el Juez que conoció del proceso en primera instancia (juzgado de origen), con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

De otro lado, este Despacho es competente en primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación realizada en el acápite de pretensiones de la demanda².

3. SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

El señor **Félix Raúl Barona Valverde** actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de **treinta y siete millones doscientos siete mil ciento ochenta y siete pesos m/cte (\$37.207.187)**, discriminados de la siguiente manera:

"- Por la suma estimada de \$6.719.849 por concepto de los valores dejados de pagar entre el 19 de abril de 2006 (teniendo en cuenta la prescripción ordenada por el despacho la hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de IPC para los años 1997 a 2004, de conformidad con la condena de restablecimiento del derecho.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, *Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016*, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.
² Folios 3 a 8 del expediente.

- *Por la suma de \$12.668.000, correspondiente a los intereses moratorios de los valores dejados de pagar, calculados desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha de presentación de la demanda.*

- *Por la suma de \$10.131.338 por el valor del reajuste que debió pagar la entidad desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de presentación de la demanda.*

- *Por la suma de 7.688.000, por los intereses moratorios causados sobre el valor que la entidad no ha reajustado ni pagado hasta la fecha de presentación de la demanda.*

- *Por los intereses que se causen durante el proceso hasta la fecha en que a entidad efectúe definitivamente el pago.”*

Así como, deprecia el pago costas y expensas, dentro del presente asunto.

Con el fin de exigir el pago de las sumas de dinero antes relacionadas, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia simple de la Sentencia del 22 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali³.

- Copia simple de la Resolución No. 16604 del 19 de octubre de 2012, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó “*dar cumplimiento a la sentencia proferida el 22-05-2012 del Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali y asignación de retiro del señor CS (r) BARONA VALVERDE FELIZ RAÚL, reajustado con el porcentaje del Índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para los años, según lo considerado.*”⁴

4.- CONSIDERACIONES:

4.1.- Presupuestos para librar mandamiento de pago:

En primer término, es menester precisar que si bien se trata de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el trámite de su ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el Título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 308 de la misma norma.

Advertido lo anterior y en aras de establecer si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, es del caso señalar lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso⁵ prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación

³ Folios 23 a 28 del expediente.

⁴ Folio 11 del expediente.

⁵ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

A partir de lo anterior y de acuerdo con los lineamientos expuestos sobre el tema por el máximo Tribunal Administrativo, una obligación es **expresa**, cuando “*se encuentre debidamente determinada, especificada y patente*”; es **clara**, cuando “*sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)*”; y es exigible, cuando “*únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta*”⁶.

Por otro lado, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, entre los cuales se encuentran “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En este sentido, es importante destacar que cuando el título ejecutivo lo conforma una providencia judicial, éste puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación deriva estrictamente de la decisión judicial, es decir, se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando el mismo lo constituye tanto la sentencia como el acto administrativo de cumplimiento, es decir, se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada el 26 de febrero de 2014⁷, reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el título base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

“... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.”

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 22 de junio de 2001, Expediente No. 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436), Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 31 de enero de 2008, Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente, Doctora Myriam Guerrero de Escobar.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital

Tomando como marco de reflexión el recuento normativo y jurisprudencial expuesto, es del caso concluir que si bien el título ejecutivo puede estar conformado por uno o varios documentos, lo cierto es que éste debe cumplir con los requisitos sustanciales (contener una obligación clara, expresa y exigible) y formales (autenticidad del documento o documentos que contienen la obligación, la cual debe emanar del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez) establecidos por el legislador para ejecutar una obligación.

4.2. Análisis del título objeto de ejecución:

Al entrar a estudiar si el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución cumple con todas las exigencias formales descritas en las normas que regulan la materia, se encuentra que éste no se encuentra integrado en debida forma, como quiera que no cumple con las exigencias formales de que trata el numeral 4º del artículo 197 del C.P.A.C.A, pues tanto la sentencia título base de ejecución, esto es, la sentencia fechada 22 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, como la Resolución No. 16604 del 19 de octubre de 2012, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR, fueron aportadas en copia simple, así mismo, tampoco se allegó prueba alguna que permita determinar con certeza la fecha en que la providencia del 22 de mayo de 2012 quedó ejecutoriada.

Al respecto, es del caso señalar que con relación con el valor probatorio de las copias, el artículo 215 del C.P.A.C.A, dispuso:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, dispuso que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y seguidamente el artículo 246 ibídem, permitió darle el mismo valor probatorio del original a las copias, pero siempre que no sea necesaria la presentación en original y copia auténtica, tal como ocurre en el caso de los títulos ejecutivos, los cuales como se dijo anteriormente, deben ser aportados en original o copia auténtica con constancia de ejecutoria.

En este sentido, es importante indicar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013⁸, no desconoció que para el trámite de los procesos ejecutivos se deba exigir que el documento que contenga la obligación que se pretende ejecutar se aporte en original o en copia auténtica, al referir lo siguiente:

"...En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Actor: Rubén Darío Silva Álzate, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–...” (Negrilla del Despacho)

En este orden de ideas, debe resaltarse que el Consejo de Estado en providencia fechada el 03 de mayo de 2018⁹, al estudiar una acción de tutela por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en un caso similar al acá estudiado, hizo la siguiente precisión:

“...La Sala concluye que a la demandante no le asistió la razón al afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, en el proceso ejecutivo solo se exige que la providencia que constituye el título contenga la constancia de ejecutoria, mas no que se trate de copia auténtica. Por el contrario, el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consiste en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial con contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.

(...)

Es pertinente dejar en claro que el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades no debe emplearse como excusa para desconocer los requisitos que la ley establece para cada trámite. Por lo tanto, no se configura la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la parte interesada no cumple con las exigencias de los estatutos procesales para acceder a los juicios. Lo contrario pondría en peligro la estabilidad del sistema jurídico y los derechos fundamentales de la parte contraria”.

Finalmente, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través del auto interlocutorio de importancia jurídica 0-001-2016 fechado el 25 de julio de 2016¹⁰, precisó que quien obtenga una sentencia de condena a su favor, puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o, si lo prefiere la demandante puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, esta última situación es la que se presenta en el caso en concreto, por lo que la parte ejecutante se encontraba en la obligación de anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta merito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC), Actor: Unión Temporal MAVIG-DEPROCON, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

la ley, como lo es también la copia autentica de la resolución que dio cumplimiento a la misma, pues son dichas providencias las que integran el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

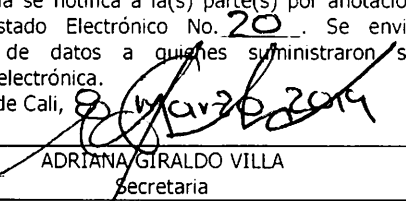
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **FÉLIX RAÚL BARONA VALVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2501033, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL RAUL BARONA VALVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.398 y T.P. 289395 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>20</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>8 de marzo 2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
